

P O R  
El Dean, y Cauildo de la santa, y Apostolica Igle-  
sia del vnico Patron de las Españas.

C O N  
El Licenciado D. Pedro Diaz de Cien fuegos, Ca-  
nonigo en dicha santa Iglesia, y Inquisidor  
Apostolico en la Imperial ciudad  
de Toledo.

*ALEGACION EN DERECHO.*

Cerca del interes sobre que litiga como tal Cononigo, en razon de las distri-  
buciones que se reparten a Maitines, y otros interpresentes que se diui-  
den solo en ciertos dias del año entre los Prebendados que  
entonces personalmente residen.

**B**IEN ponderado lo fundamental desta nueva demanda, por mas que la ho-  
neste algun aparente defecto, parece muy leue y singular respecto, el que oy  
haze dicho Inquisidor Cien fuegos, en pedir al Cauildo tan menudas di-  
stribuciones, quando le dan con la ga mano, sin ausencia ninguna, gana-  
das las demas por entero desde Prima à Completas, que montan mas de  
mil y duzientos ducados, à cuya aplicacion de lo que oy pretende, resiste  
no solo la razon y el derecho, sino tambien de mas de quarenta años, y aun de ciento vna  
larga possession, y costumbre en contrario, como luego se hara manifesto de lo q̄ le fue-  
re deduziendo, y probando.

**P**ero ocasionó su principal metiuo para dar principio a esta causa, la confianza comun  
de sus priuilegios, por los que tiene tan amplios el tanto Officio de la Inquiccion, para  
el proposito en favor de sus ministros, de que haze memoria *Roias de priuilegijs Inquisitorum*  
*num. 420.* Y en sus singulares *litura y singulare 96. Spino de testam. glosa 3. p. incipali num 78.*  
*nonisime Barbosa in pastoralis 3. part. aleg. 1. 93 n. 156. & lib. 3. de iure ecclie. cap. 18 n. 18. & Gar-*  
*cia de benefie. 3. part. cap. 1. num. 356.* Cuyos authores, y otros que referen, conuenen todos,  
en que los que inuen al tanto Officio ganan enteramente los frutos de sus prebendas, con  
las distribuciones cotidianas, y otros emolumentos como los demas que en persona re-  
tiden.

A que se añade, que los indultos todos de ganar en ausencia los ministros del tanto Of-  
ficio semejantes distribuciones, y por entero los demas emolumentos de sus prebendas, es  
vna gracia y fuor especial que su Santidad les haze por asistir a los negocios de la Fee,  
cuya concecion, como beneficio de Principe, latissimamente se ha da interpretat *ex l. pe-*  
A ult.

nule ff. de constit. princip. cap. cum dilecti 6. de donatio. & cap. olim. 16. de verbor. sig. y así las distribuciones de Maitines, y las de interpretantes se auran de comunicar como las otras a dicho Inquisidor Cien fuegos en virtud de sus privilegios, para que conforme a derecho recivan esta latissima interpretacion, y en ella prevalezcan perpetuamente; porque decet a Principe beneficium esse mansurum, ex reg. decet 16. de reg. iuris lib. 6.

Esfuerzase mas la referida consideraciõ, si en particular atendemos a las formales palabras de los breues y bulas, que a todos los ministros del santo Officio generalmente conceden el poder gozar sin que residan: *Omnes fructus, redditus, & proventus quorumcumque beneficiorum, etiam si canonicatus & prebendæ, non tamen Theologales sint.* Y luego adelante dizen, *ac illorum ratione percipi, exigi, & levavi solitas quotidianas distribuciones.* De donde se dexa bien entender, que las distribuciones de Maitines, y las demas de interpretantes se han de aplicar a dicho Inquisidor, pues todo lo comprehende sin excepciõ alguna el beneplacito de su Santidad, de cuya gracia, voluntad, y largueza consta, a que siempre se deve obedecer, l. 1. ff. de constit. princip. y de cuyo poder no se permite dudar, por ser linage de factilegio, l. 3. C. de crimine sacrileg. y sobre cuyo juyzio no es licito inquirir, cap. cuncta per mundũ 17. 9. que est. 3. Y ultimamente contra cuya justificaciõ para el presente punto disputa no la puede aver, por ser todos los privilegios que cerca desta materia se pratican en defensa de nuestra santa fee y religion Catholica, y *summa est ratio que pro religione facit* vulgar adagio de la ley *sunt persone 43. de religiof. & sumpt. funcr. iuncto cap. in presentib. de probatio nibus.*

Y porque apuremos del todo quanto oy puede pintar la imaginaciõ para persuadir en derecho lo mas sutil deste affectado assumpto, vistamosle agora por remate con el adorno y aseo de vn executoriado exemplar, pues ya parece que en caso siml por la prebenda supressa, que al fisco le compete en la santa Iglesia de señor Santiago, decidio el supremo Consejo de la general Inquisicion, que no menos se deben las distribuciones de Maitines y interpretantes, que lo demas que corresponde a las otras horas, y vno y otro el santo Officio lo percibe y goza; de que se sigue, que el mismo decreto aura de ser favorable y comun para los ministros; porque es llano, que lo que en vna causa determina el Consejo, haze derecho para otras semejantes, l. vlt. C. de legib. & l. non ambigitur. 9. ff. eodem tit. Y lo que vna vez quizo, despues no lo debe alterar. *reg. quod semel 21. de reg. iur. lib. 6.*

Estos al fin biẽ o mal advertidos apoyos son el asilo, la inmunidad, y el sagrado adõde se acogen los animosos deseos de dicho Inquisidor para pedir de justicia, lo que a penas de gracia en virtud de sus privilegios puede merecer ni esperar; y para que mejor se conozca qual lexos va de lo juridico su premeditada intencion, midamos la ya por la contraria parte con las ponderaciones que se figuen, q̄ tanto a las de arriba se adelantan y exceden.

*Quantum lenta solent inter viburna cupressi.*

Tras de cuyo hyperbolizado encarecimiento (aunque peque en algo de presumida mi voluntad) porque a la postre no quede quiza tan corrida mi pluma, o al menos tan juzgada.

*Sicelides musæ paulo maiora canamos.*

Sea pues el primer realce de voz para subir de punto esta segunda prueva de pensar, lo que sintio el Consulto in l. 1. §. proinde, ff. de var. & extrac. cognitio. quando dixo, *quædam enim tamen si honeste accipiantur, tamen inhoneste petuntur,* que ay unas cosas, q̄ voluntariamente ofrecidas viene a ser honesto acetallas, pero no es decente el pedillas; y a esta esfera reduzgo

duzgo yo las distribuciones de interpresentes y Maitines, que por ser tan cortas y limitadas, y de diversa condicion de las otras, jamas en la Santa Iglesia de tener Santiago destas menudencias y pequeñezes hizo aprecio dellas para pedillas, ni las lleuó ningun prebendado Inquidador, y oy tan poco ha de hazer caso dellas el supremo Consejo para obligar al Cauildo a pagallas, *quia de minimis non curat pretor l. scio 1. ff. de in integ. rest.*

Y en terminos mas apretados de indultos y privilegios *Tiraquelus in tractatu de iudicio in rebus exiguis ferendo versic. 79.* hizo curioso y singular reparo en la ley *decurio fortunam 41. C. de decurio. lib. 10.* y antes del Ludouico Romano en sus singulares *nu. 17* y primero que entrambos *Barthulo* sobre el mismo texto, para notar, que si el Principe concedio a alguno inmunidad, y excusacion de officios, no es visto librarle de aquellos leues, y pequenos cargos, que breue, y facilmente qualquiera puede cumplir. Y a nuestro proposito, aunque el Summo Pontifice aya privilegiado a los Inquidadores, para gozar en ausencia las distribuciones cotidianas, no se entenderá esentarles en las manuales, y leues de interpresentes, y Maitines, cuyos intereses por su naturaleza, y pequenez qualquiera facilmente los puede ganar, y no residingo en persona, por mas q̄ tenga indulto, es visto los quier e perder.

Descubrese cō evidencia lo final desta ilacion, presuppouiendo que las distribuciones cotidianas, hablando con toda propiedad, y conforme a su primer origen, ora consistan en cosas de comer, ora en dinero, son aquellas que se reparten cada dia a las horas diurnas, y nocturnas, por la asistencia del Choro, y aumento del culto diuino a los interesados, como por quitar dudas lo declarò assi la Extrauag. *cum nonnullis 11. de preben. inter communes. Clem. si i qui. 2. de etate & qual. tex. in cap. unico de cler. non resid. lib. 6. & in cap. fin. de rescrip. eodem lib. eleganter Rebus. in concordata Regni Francie rub. de collatis. §. 1. verbo distributiones. Parisius cons. 33. dolum. 4. Decius cons. 79. ex num. 1. Garcia de benef. 3. p. cap. 2. num. 440. Gonzales in proemio regula 8. §. 7. num. 205. & 206. cum Zerolis, & alijs in praxi. part. verbo distributiones. Y segun esto repugna a la razon y al derecho, que los ausentes las gozen, aunq̄ tengan indulto de percibir por entero los frutos de su prebenda como los demas que residen, *ita singulariter obseruauit Cassadorus dec. unica. 3. par. sub tit. de clericis non residentibus, notant gloss. & dd. in d. cap. fin. de rescrip. in 6. & in d. cap. unico de cler. non resid. eodem lib. Couarub. lib. 3. variatum cap. 13. ex n. 1. Ojeda. de incompatibilitate benefic. 1. part. cap. 12. n. 8. & Ducaas in reg. 206. cum alijs.**

De aqui viene que ningū privilegiado de derecho comun fino es interesado goza las distribuciones cotidianas; y comenzando per los que asisten en Roma al seruicio de su Beatitud, lo hallamos exprello *in cap. cum dilectus 14. de cler. non resid.* Lo mismo en los familiares de los Obispos *cap. de exero 7. & cap. ad audientiam 15. eodem tit.* Tambien los ocupados en negocios de sus Iglesias. *cap. cum non deceat 30. de electio. lib. 6.* y no menos los que estudian, y enseñan *cap. licet 32. de prob. & cap. fin. de magist.*

Fuera desto otros muchos que obtenian antiguamente indulto perpetuo para ganar en ausencia los frutos de sus prebendas, no gozauan tales distribuciones, *d. cap. fin. de rescrip. lib. 6.* cuyos indultos reuocó el Pontifice en el mismo texto, por ser tan perniciosos a las Iglesias en defauidad suya, y en diminucion del culto diuino. Lo que agora nuevamente confirmò el Concilio de Trento *sess. 6. cap. 2. de refor. & Pius 4. in Bulla reuocatoria privilegiorum in fine disti Conc. liij.* prohibiendo qualesquiera indultos perpetuos de no residir, dexando solo en su fuerza y vigor los temporales, que por justas, y razonables causas se viesian concedido.

Y en esta consideracion *idem Conc. sess. 5. c. 2. de refor. vers. de* permite que gozen sus fru-

tos los que leen, y enseñan la sagrada Escritura en las Vniuersidades, segun los privilegios de derecho comun, en virtud de los quales no ganauan distribuciones ningunas; ni oy tan poco las gana ningun Prebendado en los tres meses que puede estar ausente; sino es q personalmente resida, *ex cap. 12. de resor sess. 24. ita Gonzal in preemio d. reg. 3. §. 7. num. 182 Garcia d. 3 par cap. 2. num. 249 & seqq. Flamin de resgrat lib. 1. quaest. 10. num. 65. & nouissime Barbosa in pastoralid allegat 53. n. 124. & alij quos ipsi referunt & sequuntur.*

Con todo esto, entre tantas apreturas y rigores de quitar por entero los antiguos Canones las distribuciones cotidianas a los q en persona no residen, entrò luego metiendo pazes por decisio mas nueva la equidad y epichea del citado *cap. Vnico de cler. non resid. lib. 6.* haziendo excepcion de la regla comun en los enfermos, y en otros iusta y razonablemente impedidos por corporales necesidades, junto con los ocupados en euidente utilidad de sus Iglesias, en cuyos tres casos aplica el derecho a los ausentes las distribuciones de cada dia *ibi exceptis illis quos infirmitas seu iusta & rationabilis corporalis necessitas, aut euidentis Ecclesiae utilitas excusaret:* donde aquella palabra, *seu iusta & rationabilis corporalis necessitas,* el Licenciado D. Iuan Ocon insigne Cathedratico q fue en Salamanca, repitiendo sobre el mismo texto, lo interpreta y acomoda a los tres meses de recreacion que da el santo Concilio, en los quales auera y defiende ganan sin residir los Prebendados las distribuciones de todas horas, por la necesidad y corporal trabajo de auer residido los otros nueue meses: conueniencia y alivio para que despues vueluan los ministros de la Iglesia cò mayor feruor y mas alegre espiritu a la asistencia del Choro, y seruicio del culto diuino, porq de otro modo la precilla, y nunca interrumpida continuacion *plerumq. & corporis morbum, & mentis aedium seu tristitiam parit. argum. c. non mediocriter 24 de consec. dist. 5.*

Sobresale mas lo fauorable desta doctrina, si la authorizamos ya con la costumbre, q en otros muchos casos haze licito el ganar los interesentes las distribuciones de cada dia, mayormente interueniendo en ello causa iusta, y alguna utilidad de la Iglesia, *ita Archidiacono in d. cap. Vnico de cler. non resid. lib. 6. quem sequuntur Ioan. Andr. & Philip Francus ibi num. 4. Ripa in tract. de peste 2 part. num. 145. Cobar d. lib. 3. Variar. cap. 12. num. 5. & 8. latissime Barbosa in pastoralid. allegat. 53. ex num. 155. Garcia d. 3 part. cap. 2. num. 326 & 333. & num. 348. & 349. cum Petro Vuedas d. reg. 206. limitat. 1. & seqq.*

De suerte q las distribuciones cotidianas ya oy por la costumbre se deben regular y repartir *ex Angelo in l. si partem fundi 25. ff. de seruitibus rusticor. praedior. & Capola eodem tit. sub rubr. de seruit. aquae ductus vers. 6. concl. vsque ad 7. quos sequitur refert que Boerius decis. 46. n. 6.* Y a los Cauildos les incumbe y pertenece cerca de semejantes distribuciones el estatuir y disponer: *iuxta celebrem glos. in cap. constitutionem 3. §. ceterum verbo statutum de verbor. sig. lib. 6. quam dicit memorabilem Abb. & mente tenendam in cap. cum omnes de constitut. num. 4. & ibi Barbacia columna 7.*

Conforme a lo qual suppuesto que en la santa Iglesia de señor Santiago ningun Prebendado ausente las distribuciones de interpresentes y Maitines jamas las adquirio, y que el Cauildo no tiene statuto en contrario, costumbre, o priuilegio que esto impida, forçosamente dicho Inquisidor Cien fuegos para no llevarlas aora de passar por esta ley comùn, pues su indulto, como del consta, no le da mas que solitas cotidianas distribuciones, que son las de las otras horas, que a los demas priuilegiados se tuelen repartir y aplicar, y no las q el pide de interpresentes y Maitines, que estas asta oy en dia ni los enfermos, ni ocupados en seruicio de la iglesia y del Prelado, ni los que asisten en Roma a su Santidad, ni los luhilados, ni otros que refiere *Gonzal. d. §. 7. ex num. 176. y Barbosa Vbi sup. d. allegat. 53. ex n. 155.*  
ni ningun

ni ningún Prebendado Inquisidor jamas en dicha santa Iglesia de señor Santiago las ha podido gozar ni conseguir, segun que en el proceso todo ello esta muy plena, y largamente conocido y probado.

Recoquemos segunda vez por mayor la fineza deste discurso, auisandole mas con la clausula especial del mismo Breue *de percipiendis fructibus in absentia*, y hallaremos, que la palabra *solitas cotidianas distribuciones*, vniuersalmente no las comprehende a todas, antes dexando a la obseruancia y costumbre comun de los tiempos el derecho y estilo particular de cada Iglesia, las insolitas distribuciones cotidianas las excluye, y en este numero entran por longissima possession y prescripçion de mas de quarenta años, y aun de ciento los interpresentes y Maitines, que nunca se comunicaron a los que en persona no residen por mas priuilegiados que fuessen.

Procede tan a lo claro en las distribuciones de interpresentes todo lo dicho, q̄ la etimologia del mismo nombre lo manifiesta, pues de las fundaciones de algunos fieles tuuo su primera causa, los quales llevados de sus pios y deuotos affectos, tal vez por donacion, y otras por testamento, dexaron al Cauildo su hacienda para auer: salios y fiestas, con expresa condicion y pacto, que se distribuyesse solo en ciertos dias del año entre los Prebendados que se hallassen presentes; cuya disposicion y forma sin variedad ninguna se obseruó siempre; porque en semejantes conuenciones humanas, y en finales acuerdos de vltimas voluntades, la misma buena fé de los hombres, y el dictamen comun de la naturaleza infundè en los animos de todos esta ley de que sea inmutable su cumplimiento. Así lo insinuó el Consulto *in l. 1 ff de pact. nihil tam congruum est humanae fidei quam ea seruare que inter aliquos placuerunt*. El Emperador *in l. cum antiquitas 28. C. de testam. prope medium* Sic enim & natura medemur, & mortuorum elogia in suo statu facimus permanere & *in l. nulli 28 C. de Episcop. & cleri. nulli licere decernimus dispositionem pij testatoris infringere, vel improba mente violare*. mejor el Pontifice *in cap. admonere 16. q. 1. admonere te volumus, ve pie viuorum aus de iunctorum voluntates tua quod absit remissione cassentur*, & *in cap. vltima voluntas 13. q. 2. vltima voluntas modis omnibus seruari debet*, de manera que conformandole la voluntad de los fundadores con el derecho, y continuando su execucion con el estilo y orden de la Iglesia, fue siempre la practica y modo de repartir semejantes distribuciones, excluyendo dellas a los auientes para que no las gozen, aunque tengan indulto de que valerte.

Negarán algunos la fuerza desta verdad a la razon, y a la costumbre, fundados solo en lo comprehensiuo de las palabras del priuilegio, que latissimamente como fuena se ha de interpretar *ex d. l. penult. ff. de const. Princ.* pero es infallible que el se ha de entender y reducir por la possession, y por el vto, *l. si de interpretatione 37 ff. de legi. cap. cum dilectus 8. vbi glossa & d. de consuet. l. 4. & 5. tit. 33. par. 7.* Y yo digo mas, que estan superior y poderosa la possession y la costumbre, que aunq̄ esta interpretacion del priuilegio fuera en todo contraria a sus palabras, aun entonces a ella sola se ouia de estar, y recurrir *ex d. cap. cum dilectus. & tradit celebre Socini consil. 84. num. 15. vers. postremo*, de quien así lo tomo reuelando lo mismo Burgos de Paz *consil. 15. num. 22. & consil. 23. num. 5.*

Y por esto en qualquier acontecimiento, siempre es tolerable todo aquello q̄ la antiguedad y la costumbre aprueba, *minime enim mutanda sunt, quae certam habuerunt interpretationem*, lixo la ley *minime 23 ff. de legib.* Y en materia de annuas prestaciones, como son las distribuciones de interpresentes y Maitines de cada vn año, y de cada dia estableció el Emperador *in l. cum satis 22. vers. caueant. C. de agricol. & censit. lib. 11. quod contra antiquam in praesentibus censibus consuetudinem, nil inouari debet.*

Confirmase

Confirmale lo ajustado deste ultimo modo de sentir admitiendo, que aun quando en el privilegio se concedieran expressamente a los que no residen las distribuciones de maitines y interpresentes, ya oy no le competia a dicho Inquisidor Cien fuegos accion ninguna para pedillas, ni se le deuian adjudicar, por la longuissima possession y prescripciõ que està probada en contrariõ, con la qual *omnis aufertur actio, l. si cui. 3. & l. omnes 4. C. de presc. 30. vl. 40. anno. cap. ad aures 6. de presc. cap. volumus 2. & 6. quest. 4. & l. 21. tit. 29. part. 3.*

Y lo que mas es, porque no se ha usado en quanto a esta parte del privilegio en tiempo alguno, cuyo derecho *per non usum* por espacio de diez años se pierde. *l. 1. ff. de nundinis ibi nundinis impetratis à principe non utendo qui meruit, decenni tempore usum amittit: notat Rebusf. in tractatu nominatio. quest. 14. num. 21.* Y en el pleito consta de mas de quarenta años, y aun de cientos; y por tan largo espacio de tiempo en qualesquiera causas derechos y acciones seguramente se prescribe, no solo contra los particulares, sino contra la Iglesia Romana, y contra el mismo fisco y sus privilegios *auth. quas actiones, & auth. de Romana ecclesia C. de S. S. ecclesijs. c. ad audientiam 13. c. cum vobis 4. & c. si diligenti 17. de prescrip. que iura licet loquantur in ecclesijs, procedunt etiam in fisco. sic Baldus, & Castrensis in l. fin. C. de S. S. eccles. eleganter Peregrinus de iure fisci lib. 6. tit. 8. de prescriptionibus fiscalibus n. 4. c. cum alijs quas ipse sequitur & extollit.*

Mas que mucho? que por el dilatado passo de la edad vn privilegio se derogue y consuma, se altere y deshaga, si la continuacion de los años, y el presuroso curso de los dias es el mayor testigo, y el mas sabio que contra si tiene, aun lo mas firme, duradero, y perpetuo,

*Dies posteriores vestes sapientissimi:*

Dixo Pindaro traducido por Tiraquelo *de prescriptionibus §. 1. glos. 4. vers. 25.* y Menandro referido por el mismo.

*Ducit autem ad lucem veritatem tempus.*  
Ouidius lib. 1. Metamorf.

*Quis hoc credat nisi sit pro teste verustas?*  
Y en el lib. 4. de Ponto elegia 8 ad Suillum.

*Nullaque res maius tempore robur habet.*  
Marcial de Parteniana toga lib. 9.

*Quid non longa dies, quid non consumitis anni?*  
Y finalmente Tibullo lib. 1. elegia 4.

*Longa dies molli saxa peredit aqua.*

Con otros innumerables que al proposito pudieran referirse; de que se colige, que el vto prolongado de los años lo mas estable muda y aclara siempre la verdad. Y aunque en todas materias la mas fuerte probança es la del tiempo; oy tanto mas concluye la que se presentó por la Iglesia, quanto menos tratò de obscurecerla con la fuya la parte contraria, que por verse confusa sin tener de que alzir para hazer prueba, ni le acordò del termino, ni quiso probar nada.

De que resulta, que tambien por esta vereda viene a estar mas seguro el Dean, y Canildo del glorioso Apostol, de no ser condenado en lo que se le pide, porque *actore non probante absolvitur reus*, principio vulgar, y regla bien sauida de la ley, *qui accusare 4. C. de exco. do c. cum ecclesia sutrina 3. in fine de cau. poss. & proprie. & c. unico de ecclesiastica benefi. c. cum alijs que passim cumulant scribentes in l. admonendi ff. de iure iur. & in cap. fin. codenz tit. iuncto cap. ex lueris 3. de prebatio.*

Ni se

Ni se contrapone a esto lo executoriado de intérprentes y Maitines que por la prebenda supressa al santo Officio en la misma Iglesia del señor Santiago se le mandaron dar, porque esto fue *res inter alios acta*, que para el intento de agora ni preiudica, ni conduze. *l. 2. ff. de sem. & re iud. l. Modestinus 10. ff. de exceptio. toto tit. C. res inter alios actas alijs non praiudicare, & l. 2. C. de fide instu. iuncto cap. inter dilectos 6. eodem tit. & cap. cum super. 17. & penult. de re iudica.*

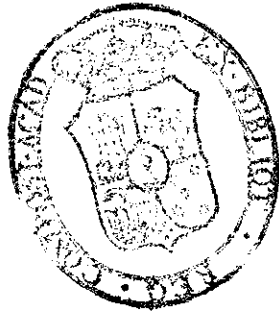
Ansi mismo aqui concurren mas razones de especialidad; porque la prebenda supressa se extinguió *in perpetuum*, y aplicó por entero al santo Officio sin diminucion ninguna, para ereccion y renta de tan santo Tribunal, cuya conseruacion que está fundada en esta prebenda y otras, importa tanto a la certeza de nuestra santa Fé, a la expedicion de sus causas, a la authoridad de la Iglesia, y de sus Iuezes, y a la veneracion y culto de las cosas sagradas. En todo lo qual consiste el derecho publico, *l. 1. §. huius studij ff. de iust. & iure iudi publicum ius in sacris, in sacerdotibus, & in magistratibus consistit. l. amissione 5. §. fin. cum l. sequenti ff. de cap. dimissu. §. huius studij instantia de iust. & iu. & consonat textus in fine proemij partitaru.* Y este derecho publico es llano que a otro particular se ha de preferir, y asi mas priuilegiado ha de ser el fisco por el indulto perpetuo de la prebenda supressa, q̄ inmediatamente le toca y en comun, que no por el comodo que primero mira a sus ministros en particular, *ex l. 1. C. de iure fisci. obseruat Peregrinus eodem tract. lib. 6. tit. 6. num. 21. & seqq.*

Tambien para el proposito es muy de ponderar, que vn prebendado Inquisidor los intérprentes y Maitines q̄ por ausente viene a perder, puede ganallos con llegar en persona a residir, y en ello trata de su primario y principal interes; pero en el fisco cessa este respecto y consideracion, porque de aqui no goza parte alguna, fino es de lo que corresponde a la prebenda supressa que es suya por entero, y esta no pide residencia personal para ningun acto, que implica en el fisco, ni el ganar por residir se puede verificar en el, y por tanto en virtud de sus priuilegios, sin otra mas funcion ni requisito alguno lleva todas las distribuciones de cada dia y de cada hora, y asta las de Maitines y intérprentes oy no me nos las percibe y goza.

Concluyamos pues esta discordia, con que ya ningun arrimo ni focorro le queda a dicho Inquisidor Cien fuegos de que valerse, porq̄ ya vemos como la diuturnidad y eficacia del tiempo, al tenor de su priuilegio le destruye y derriba, la prescripcion y costumbre le conuence y condena, la possession y el visó se le oppone, la razon le desfavorece y desengaña, y en todo el derecho le contradize, y finalmente a penas ay recurso que ya no falte, ni excepcion que no le resista.

Por donde para conmigo tengo, que el Dean y Cauildo de la Apostolica Iglesia de señor Santiago tiene de su parte muy lisa y llana la justicia, y quando no fuera tan cierta, aú entonces en caso de duda contra el fisco y sus ministros se auia de juzgar. *ex l. non puto 10. ibi non puto delinquere eum qui in dubijs questionibus contra fiscum facile responderit. ff. de iure fisci. resoluit Peregrinus d. lib. 6. tit. 1. num. 3. & Cobar. lib. 1. Variar. cap. 16. num. 1. cum alijs.* Y yo asi lo entiendo, saluo en todo el judicial acuerdo del supremo Consejo de la tanta y general Inquisicion, a cuyo decreto indefectible agora y siempre me sujeto y rindo con toda obediencia y humildad. En Santiago a 20. de Diciembre de 1637.

Doct̄or D. Iuan Patiño  
de Prado y Gayosso.



00241103